

Bucaramanga, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las peticiones de libertad condicional a favor de WILMER ANDRÉS RODRÍGUEZ con C.C. 1.098.652.076, privado de la libertad en su domicilio ubicado en la calle 73 N° 29 A – 15 B barrio San Pedro, bajo vigilancia del CPMS Bucaramanga.

### CONSIDERACIONES

1. WILMER ANDRÉS RODRÍGUEZ fue condenado el 9 de septiembre de 2010 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento, a la pena principal de 275 meses de prisión y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, una vez es declarado responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso con hurto calificado, agravado y fabricación, trafico y porte de armas de fuego; negándole los subrogados.

2. Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de los siguientes documentos i) cartilla biográfica, ii) certificados de conducta y iii) resolución 000591 del 27 de abril de 2021 concepto de favorabilidad.

2.1. De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de las exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación.

La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2. Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.2.1. Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito corresponden a 165 meses, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 3 de febrero de 2010, al día de hoy ha descontado 135 meses 18 días de pena física que sumado a la redención de pena de: (i) 7 meses 7.85 en interlocutorio del 19 de junio de 2013, (ii) 1 mes 29.875 días en auto del 15 de abril de 2014, (iii) 2 meses 27.5 días en proveído del 15 de abril de 2014, (iv) 3 meses 28.25 en sentencia del 24 de febrero de 2015, (v) 3 meses 12 días en decisión del 21 de octubre de 2015, (vi) 6 meses 26.5 días en auto del 7 de septiembre de 2017, (vii) 2 meses 21 días en interlocutorio del 22 de enero de 2019, (viii) 1 mes 1.25 días en sentencia del 27 de febrero de 2019, (ix) 1 mes 13 días en proveído del 13 de diciembre de 2019, arrojan un total de 167 meses 5.225 días.

2.2.2. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 337 ss), el sentenciado obtuvo una calificación “mala” de su conducta al interior del penal en el periodo comprendido entre el 16/10/2017 al 15/01/2018 reportando como sanción la pérdida de redención de 50 a 120 horas, sin embargo, corrigió su comportamiento recibiendo con posterioridad calificaciones buenas y

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

ejemplares, además, se evidencia que luego de concedérsele la prisión domiciliaria siempre estuvo en su residencia, pues su autocontrol ha sido la base de su proceder para demostrar que se encuentra apto para retornar a la vida en sociedad; por lo que en aplicación del principio de progresividad que rige la pena ha de considerarse superado este presupuesto.

2.2.3. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Con respecto a este presupuesto basta con señalar que el ajusticiado descuenta pena en su domicilio, del cual hay constancias de existencias y cumplimiento por parte del INPEC.

2.2.4. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

De la foliatura del expediente como de la página web de la Rama Judicial se desprende que la víctima no solicitó incidente de reparación integral.

2.2.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico – delitos contra la vida, el patrimonio económico y la seguridad pública –, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

2.3. Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta la Juez de instancia consideró que la misma resultaba ser altamente reprochable, en tanto se trató de un comportamiento previamente consensuado entre varios sujetos, quienes se aprovisionan de armas de fuego y con reparto de tareas atentaron contra el patrimonio económico de la víctima, sin escatimar en quitarle la vida con el fin de llegar a su propósito criminal, no obstante, ha de resaltarse su comportamiento progresivo en el cumplimiento de la pena, que ha sido de tal naturaleza que en la etapa de autocontrol no ha presentado ningún incumplimiento; razón por la cual el penal conceptuó de manera favorable el otorgamiento del subrogado.

Bajo esas circunstancias, ha de considerarse viable la concesión de la libertad condicional reclamada, máxime cuando si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

2.4. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 107 meses 25 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

2.5. Teniendo en cuenta la grave situación que afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el COVID 19 a nivel mundial el Despacho se abstendrá de fijar caución prendaria, precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.6. Líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al ajusticiado WILMER ANDRÉS RODRÍGUEZ, por un periodo de prueba de 107 meses 25 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

SEGUNDO: LÍBRESE para ante el CPMS BUCARAMANGA, la correspondiente BOLETAS DE LIBERTAD, dejado sentado en ella que, si el beneficiado es requerido por alguna autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ  
Juez